INFORME DE SECRETARÍA: *A Despacho del señor Juez para que provea en relación con la petición de nulidad radicada por la parte demandada.*

Buga (V), agosto 10 de 2022

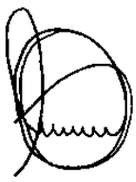

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 491

Primera Instancia

Proceso: Declarativo – Servidumbre

Demandante: Celsia Colombia S.A ESP

Demandado: Agroin Del Valle S.A.S.

Radicación No. 76-111-31-03-003-2021-00120-00

Buga (V), diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estriba en resolver la nulidad amparada en el numeral 4º del artículo133 del Código General del Proceso, deprecada por el demandado Agroin Del Valle S.A.S.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica propuesto por Celsia Colombia S.A EPS contra Agroin Del Valle S.A.S.

2.2 Mediante interlocutorio Nro.735 del 24 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa.

III. LA NULIDAD

3.1 La procuradora judicial del demandado AGROIN DEL VALLE S.A.S., radicó solicitud de nulidad amparada en el numeral 4º del art.133 del Estatuto Procesal, argumentando, en síntesis, que la sociedad demandante no ostenta la calidad de entidad pública, por lo tanto, no tiene legitimación para adelantar procesos de servidumbre a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015.

3.2 De la nulidad invocada, se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a tal petitoria afirmando que, su prohijado presta servicios públicos de energía eléctrica en todo el territorio Nacional y que de conformidad con las Leyes 142 y 143 de 1994, los habilitan para adelantar demandas de servidumbre a fin de ejecutar las obras necesarias para la prestación del servicio de energía.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si *¿es procedente declarar la nulidad amparada en el numeral 4º del art.133 del Estatuto Procesal deprecada por el demandado AGROIN DEL VALLE S.A.S.?*

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a declarar la nulidad invocada.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los Principios y Derechos Constitucionales:

i. Artículo 2º C.N. Fines esenciales del Estado.

ii. Artículo 13 C.N. Igualdad.

iii. Artículo 228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

De los principios procesales:

iv. Artículo 7º. Legalidad. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (…).*

Normas del Estatuto procesal, referente al tema objeto de debate:

v. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

vi. Artículo 133. Causales De Nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (…)".

vii. Artículo 16 Ley 56 de 1981. *Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*

viii. Artículo 33 Ley 142 de 1994. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*

ix. Artículo 56 Ley 142 de 1994. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. *Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.*

x. Artículo 57 Ley 142 de 1994. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos.

xi. Artículo 117 Ley 142 de 1994. La Adquisición De La Servidumbre. *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*

xii. Artículo 461 Código de Comercio. Definición de la sociedad de economía mixta. *Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.*

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la causal invocada tiene relación con presunta indebida representación de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A ESP.

Pues bien, teniendo en cuenta las premisas normativas traídas a colación en esta providencia, este Juzgado no comparte los argumentos argüidos por la parte pasiva, como quiera que estos se centraron únicamente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015, pasando por alto la Ley 142 y 143 de 1994, que regulan el régimen de los servicios públicos domiciliarios y de electricidad en el territorio Nacional y la naturaleza de la entidad demandante.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que la sociedad actora, es una empresa de servicios públicos, constituida por acciones, de economía mixta por contar con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y por ende de naturaleza privada, igualmente, que el servicio que prestan es de utilidad pública e interés social, por lo tanto, para llevar a cabo la ejecución de sus proyectos a fin de prestar los servicios públicos cuentan con la facultad expresa para adelantar procesos de servidumbres. Así las cosas, el hecho de prestar un servicio público esencial como lo es distribución de energía eléctrica <objeto del presente proceso> los dota de derechos y prerrogativas para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio a la luz de los postulados legales traídos a colación en la parte normativa de esta Providencia, sin que sea menester que sean una entidad pública, razones más que suficientes para despachar desfavorablemente la nulidad invocada por la parte demandada.

Frente a la solicitud de imposición de sanción por la falta de remisión de todos los memoriales que se radiquen ante el Despacho de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal, es necesario tener en cuenta la finalidad de dicha disposición a fin de evitar rigorismos excesivos, así pues, tenemos que este deber surge para propender por la publicidad y transparencia durante todo el proceso, es decir, que no exista dentro del trámite una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en el para que se ejerza el control respectivo a través de las formas y recursos que la Ley les otorga.

Así las cosas, se verifica que el memorial al que se refiere la parte demandada fue el remitido por la parte actora mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2022 ante la secretaría de este Juzgado, sin que se enviara copia de este al correo de la pasiva, sin embargo, no se puede perder de vista que este expediente se encuentra de manera digital, es decir, que todas las piezas que son remitidas por los intervinientes son cargadas y/o ingresadas de manera inmediata, por tal razón, este puede ser consultado en cualquier momento por las partes quienes cuentan el respectivo acceso concedido por la secretaría del Despacho, en el caso de la sociedad Agroin del Valle, le fue concedido el día que se le notificó personalmente la demanda, por lo tanto,

se puede establecer que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron cercenadas por esta omisión, motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente la petición de imposición de sanción.

VI. CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de declarar la nulidad de que trata el numeral 4º del Código General del Proceso y negará la solicitud de imposición de sanción.

VII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la nulidad de qué trata el numeral 4º del art.133 del Código General del Proceso, invocada por el demandado Agroin del Valle S.A.S., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de imponer sanción a la parte actora por la omisión en el envío del memorial del día 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Llamar la atención a la parte actora a fin de que se sirva enviar, a través del canal digital que obra dentro del plenario, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del proceso de la referencia a la parte pasiva, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 11 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.110

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DanielaGZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afee6718b5ea15f525b95c05ea8356f3416aa56bae84f78159a98db24b4e858**
Documento generado en 10/08/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica